

Sumario del BOP del 17/08/2006

TO R R O X

A n u n c i o

Por la presente se hace saber que el Pleno municipal en sesión de fecha 6/7/06, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Pre á m b u l o

La presente ordenanza municipal ha sido redactada teniendo en cuenta la normativa autonómica vigente sobre contaminación acústica. Prestando especial atención al Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

La estructura de esta normativa se basa en el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Ruidos, que la Consejería de Medio Ambiente aprobó en la Orden de 26 de julio de 2005 con el fin de homogeneizar la instrumentación normativa a los ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta que la estructura de esta ordenanza tipo sufre una serie de modificaciones para adaptarse a las particularidades del municipio de Torrox y para facilitar su comprensión, con el objetivo de que constituya una herramienta eficaz para que el Ayuntamiento y los ciudadanos puedan atajar el problema de la contaminación acústica.

La actual legislación (Art.4.º Decreto 326/2003) obliga a todos los municipios con población de más de 20.000 habitantes a aprobar una Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones. Según esto, el Ayuntamiento de Torrox no estaría obligado a desarrollar la presente ordenanza, sin embargo a características fluctuantes de la población del municipio crean la necesidad de regular la contaminación acústica en la localidad. Siguiendo este criterio, el Ayuntamiento cuenta desde 1997 con una Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de Ruidos Perturbadores producidos por Ciclomotores, Motocicletas y Análogos. La presente ordenanza deroga esta anterior y pretende combatir la contaminación acústica desde una perspectiva integrada que vaya más allá del tráfico rodado. Teniendo en cuenta los criterios expuestos se ha redactado la Ordenanza Municipal de Protección contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Torrox.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria o comportamiento que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 3. Competencia administrativa

Según el artículo 40 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía de las actividades del anexo III de la citada ley. Esto incluye la contaminación acústica.

Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento de Torrox velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 4. Denuncias

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Torrox cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza. Las denuncias se ajustarán al artículo 62 de la presente ordenanza.

TÍTULO II

Objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO I

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 5. Definición de las áreas de sensibilidad acústica

Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea

Artículo 6. Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica

1. A efectos de la aplicación de la presente ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

Tipo I: **ÁREA DE SILENCIO.** Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso sanitario.
- b) Uso docente.
- c) Uso cultural.
- d) Espacios naturales protegidos cuando se declararan en el término municipal de Torrox, salvo las zonas urbanas.

Tipo II: **ÁREA LEVEMENTE RUIDOSA.** Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso residencial.
- b) Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
- c) Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.

Tipo III: **ÁREA TOLERABLEMENTE RUIDOSA.** Zonas de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso de hospedaje.
- b) Uso de oficinas o servicios.
- c) Uso comercial.
- d) Uso deportivo.
- e) Uso recreativo.

Tipo IV: **ÁREA**

RUIDOSA.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso industrial.
- b) Zona portuaria.
- c) Servicios públicos, no comprendidos en los tipos anteriores.

Tipo V: **ÁREA ESPECIALMENTE RUIDOSA.** Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes. En el caso de que una de las áreas implicadas sea de Tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas de Tipo II.

Artículo 7. Criterio de delimitación

El Ayuntamiento de Torrox delimitará las Áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

Artículo 8. Límites de niveles sonoros

Los límites de niveles sonoros aplicables en las Áreas de Sensibilidad Acústica serán los señalados en la siguiente tabla:

Artículo 9. Revisión de las áreas de sensibilidad acústica

Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, el Ayuntamiento de Torrox controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, así como revisará y actualizará las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva de su respectivo Plan General de Ordenación Urbanística, o de su revisión.
- b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos de suelo.

CAPÍTULO II

Mapas de ruido y planes de acción

Artículo 10. Definición y características de los mapas de ruido

1. Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y objetivos de los mapas de ruido serán, como mínimo, los establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

Artículo 11. Aprobación de los mapas de ruido

1. Los requisitos mínimos que se deben cumplir en su elaboración, serán los indicados en el artículo 15 del mencionado Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

TABLA

NÚM. 1 NIVELES LÍMITE DE RUIDO AMBIENTAL
EN FACHADAS DE EDIFICACIONES

Niveles Límites (dBA)

Área de sensibilidad acústica Día (7-23) Noche(23-7)

L

A

eq d L

A

eq n

Tipo I (Área de silencio) 55 40

Tipo II (Área levemente ruidosa) 55 45

Tipo III (Área tolerablemente ruidosa) 65 55

Tipo IV (Área ruidosa) 70 60

Tipo V (Área especialmente ruidosa) 75 65

2. Los mapas de ruido se aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Torrox insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción que se definen en el artículo 12, indicando las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a los ciudadanos.

Artículo 12. Planes de acción

1. El Ayuntamiento elaborará planes de acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

2. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

3. Los mapas de ruido y los planes de acción se someterán, antes de su aprobación, a informe vinculante de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO III

Zonas acústicamente saturadas

Artículo 13. Presupuesto de hecho

De conformidad con las determinaciones de esta ordenanza, serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas zonas de Torrox en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan, provoquen afección sonora importante, según lo establecido en el apartado e) del artículo 14.1 de esta ordenanza, para el área de sensibilidad acústica en la que se encuentren incluidas.

Artículo 14. Procedimiento de declaración

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Realización de un informe técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación de la zona afectada, en el que se incluirán los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con definición expresa de estas, indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calles.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en

la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio que valore los niveles continuos equivalentes durante el periodo origen de la contaminación acústica, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afección.

d) Evaluaciones de la contaminación acústica a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle o zona vendrá definido por la dimensión de esta, siendo necesario un mínimo de tres puntos por calle o zona.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición sea de 50 metros.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si solo hubiera una fachada, se realizarán en esta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un periodo de fin de semana en horario nocturno, y otra en días laborales en horario nocturno.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.

Se considerará que existe afección sonora importante y por lo tanto, podrá ser la zona considerada como zona acústicamente saturada, cuando se den algunos de los siguientes requisitos:

⊘ Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeq N igual o superior a 65 dBA, para áreas de sensibilidad acústica tolerablemente ruidosas (Tipo III). Para otras áreas de sensibilidad acústica se establecerán los límites de 50 dBA para áreas de Tipo I, 55 dBA para áreas de Tipo II y 70 dBA para áreas de Tipo IV.

⊘ Que la mitad más uno de los puntos evaluados, en los periodos nocturnos de mayor afección sonora, tengan un LAeq N superior en 10 dBA respecto a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

f) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de al menos 50 metros, y que alcance siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2. Propuesta de medidas a adoptar.

3. Trámite de información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Ayuntamiento de Torrox realizará además la difusión de la apertura de dicho trámite, por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y de los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos, recreativos, comerciales e industriales existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

4. Declaración de zona acústicamente saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas, así como el plazo en el que esté previsto alcanzar los valores límite, que nunca podrá ser superior a un año. Como mínimo deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los niveles de emisión, o supongan un mero cambio de titularidad.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

5. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicación así mismo en la prensa de mayor difusión de la localidad.

Artículo 15. Efectos de la declaración

1. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.4, el órgano municipal competente podrá adoptar, previo trámite de información pública, todas o alguna de las siguientes medidas, caso de no estar ya incluidas en la Declaración de zona acústicamente saturada publicada:

a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

c) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos

que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

Artículo 16. Plazo de vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas

1. El Ayuntamiento de Torrox establecerá en la declaración el plazo de vigencia de las zonas acústicamente saturadas que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.4.

2. Cada tres meses, el Ayuntamiento, de oficio o a petición de los afectados, realizará nuevas mediciones en los puntos señalados en el apartado d) del artículo 14.1, debiendo poner esta documentación a disposición pública para su consulta.

Las mediciones deberán realizarse en las situaciones previstas en el artículo 14.1. e).

3. En el caso de que no se consiga la reducción prevista en los niveles sonoros que dieron origen a la declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento adoptará, de forma consecutiva, todas las medidas previstas en el apartado segundo del artículo 15, hasta alcanzar los valores límites establecidos en esta ordenanza.

CAPÍTULO IV

PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 17. Planes urbanísticos

En la elaboración de los planes urbanísticos municipales, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en esta ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003.

TÍTULO III

Normas de calidad acústica

CAPÍTULO I

LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1ª. LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS

Artículo 18. Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas y ventanas cerradas

1. En el interior de los recintos de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (NAE), expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeq, con las correcciones a que haya lugar, y medido con ventanas y puertas cerradas, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa externa al recinto, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los valores indicados en la siguiente tabla:

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada), valorado por su LAeq, en la zona de consideración, sea superior a los límites del NAE expresados en la tabla anterior, el ruido de fondo será considerado como límite máximo admisible del NAE.

3. El Nivel Acústico de Evaluación NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los recintos por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas. Su cálculo queda recogido en el artículo 22 del Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía, aprobado por el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

Artículo 19. Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones, en evaluaciones con puertas cerradas y ventanas abiertas

Artículo 20.

En el interior de los locales de una edificación, el NAE expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeqAR, con las correcciones a que haya lugar según el citado reglamento y realizando las mediciones situando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa en el periodo de tiempo tomado en consideración, en más de 5 dBA el ruido de fondo valorado por su LAeq, con la actividad ruidosa parada.

Artículo 21. Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo, un Nivel de Emisión al Exterior NEE, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil 10 (L10), superior a los expresados en la tabla siguiente, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo valorado por su nivel percentil 10 (L10), sea superior al límite correspondiente de NEE expresado en la

tabla anterior, este ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible para el NEE.

TABLA NÚM.2. NIVELES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL ACÚSTICO DE EVALUACIÓN (NAE)

Zonificación Tipo de Local NAE
 Día (7-23) Noche (23-7)
 Equipamientos Sanitario y bienestar social 30 25
 Cultural y religioso 30 30
 Educativo 40 30
 Para el ocio 40 40
 Servicios terciarios Hospedaje 40 30
 Oficinas 45 35
 Comercio 55 45
 Residencial Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño 35 30
 Pasillos, aseos y cocina 40 35
 Zonas de acceso común 50 40

TABLA NÚM.3. NIVELES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES. NIVEL DE EMISIÓN AL EXTERIOR (NEE)

Niveles límites (dBA)
 Situación actividad Día (7-23) Noche (23-7)
 Zona de equipamiento sanitario 60 50
 Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios. Patios y zonas verdes comunes 65 55
 Zona con actividades comerciales 70 60
 Zona con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración 75 70

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la tabla núm. 3, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.

4. Si una zona de uso comercial o de uso industrial se encuentra próximo a una zona de uso residencial, el Ayuntamiento podrá exigir valores de niveles de emisión al exterior más restrictivo que lo establecido para zonas de actividades comerciales o industriales en la tabla núm. 3 (artículo 20) de esta ordenanza.

Artículo 22. Límites admisibles de ruido ambiental

1. En los nuevos proyectos de edificación o de instalación, se utilizarán como límites sonoros, a nivel de fachada de las edificaciones afectadas, los límites definidos en la tabla núm. 1 de esta ordenanza (artículo 8), en función del área de sensibilidad acústica y del periodo de funcionamiento de la actividad, valorados por su Nivel Continuo Equivalente Día (LAeqd) y Nivel Continuo Equivalente Noche (LAeqn).

2. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

3. Para la caracterización acústica de distintas zonas dentro del planeamiento urbanístico consolidado, se utilizarán los límites sonoros definidos en la tabla núm. 1, realizándose las mediciones en las habitaciones más afectadas de las edificaciones, ubicando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta.

4. En el análisis de los problemas de ruido, incluidos tanto en los estudios de impacto ambiental como en los proyectos que deben ser sometidos a informe ambiental y calificación ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en la tabla núm. 1, como valores límites que no deberán ser sobrepasados en las fachadas de los edificios afectados.

5. A las viviendas situadas en el medio rural les son aplicables los valores límite de inmisión establecidos en la tabla núm. 1, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Estar habitadas de forma permanente.
- b) Estar aisladas y no formar parte de un núcleo de población.
- c) Estar en suelo no urbanizable.
- d) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

Artículo 23. Límites máximos admisibles de emisión de ruidos producidos por vehículos de tracción mecánica y por maquinaria

1. Todos los vehículos de tracción mecánica mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no exceda en más de 3 dBA los límites establecidos en la siguiente tabla:

2. En los vehículos que incorporen en ficha técnica reducida, el valor del nivel sonoro medido con el vehículo parado, el límite máximo admisible será aquel que no exceda en más de 3 dBA dicho valor, efectuándose siempre la medición sonora con el vehículo parado.

3. La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente.

SECCIÓN 2.ª LÍMITES

ADMISIBLES DE VIBRACIONES

Artículo 24. Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos e instalaciones

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la tabla y en el gráfico abajo expuesto.

TABLA NÚM.4. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN SONORA PARA VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ciclomotores y vehículos automóviles Límite de emisión de cilindrada no superior a 50 cc (dBA)

Dos ruedas 80

Tres o cuatro ruedas 82

Motocicletas de cilindrada superior Límite de emisión (dBA)

² 80 78

²

125 80

² 350 83

= 500 85

> 500 86

Otros vehículos Límite de emisión

(dBA)

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor. 80

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas. 81

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas. 82

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE). 85

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas. 86

Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE). 88

Gráfico 1. Curvas base de niveles de inmisión de vibraciones

CAPÍTULO II

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 25. Equipos de medida de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos

La elección de los equipos se hará de acuerdo con lo definido en las Normas ISO 8041 sobre equipos de medida de vibraciones o las normas que en un futuro las sustituyan. En su defecto acudir al artículo 33 del Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Artículo 26. Criterios para la medición y valoración de la afección sonora de ruidos y vibraciones

Los criterios quedan establecidos en las Normas ISO 1996 "Acústica- Descripción y Medición del Ruido Ambiental" o las normas que sustituyan a esta. En su defecto, acudir al epígrafe 1. del Anexo III. 1

del Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Artículo 27. Criterios de medición y valoración de aislamientos acústicos

Los criterios quedan definidos en la norma UNE-EN-ISO 140.

Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y elementos de construcción o la que sustituya a esta. En su defecto, acudir al Anexo III. 2 del Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

TABLA NÚM.5. CURVAS BASE LÍMITE DE INMISIÓN DE VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

Estándares limitadores para la transmisión de vibraciones

Uso del recinto afectado Periodo Curva base

Sanitario Diurno 1

Nocturno 1

Residencial Diurno 2

Nocturno 1,4

Oficinas Diurno 4

Nocturno 4

Almacén y comercial Diurno 8

Nocturno 8

Aceleración (m/s

2

)

Frecuencia, K 1 K 1,4 K 2 K 4 K 8

Hz

1	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
1,25	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
1,6	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
2	0,003600	0,005040	0,007200	0,014400	0,028800
2,5	0,003720	0,005208	0,007440	0,014880	0,029760
3,15	0,003870	0,005418	0,007740	0,015480	0,030960
4	0,004070	0,005698	0,008140	0,016280	0,032560
5	0,004300	0,006020	0,008600	0,017200	0,034400
6,3	0,004600	0,006440	0,009200	0,018400	0,036800
8	0,005000	0,007000	0,010000	0,020000	0,040000
10	0,006300	0,008820	0,012600	0,025200	0,050400
12,5	0,007800	0,010920	0,015800	0,031200	0,062400
16	0,010000	0,014000	0,020000	0,040000	0,080000
20	0,012500	0,017500	0,025000	0,050000	0,100000
25	0,015600	0,021840	0,031200	0,062400	0,124800
31,5	0,019700	0,027580	0,039400	0,078800	0,157600
40	0,025000	0,035000	0,050000	0,100000	0,200000
50	0,031300	0,043820	0,062600	0,125200	0,250400
63	0,039400	0,055160	0,078800	0,157600	0,315200
80	0,050000	0,070000	0,100000	0,200000	0,400000

Artículo 28. Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor

Los criterios de medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor quedan establecidos según lo dispuesto en la siguiente normativa:

º Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas y ciclomotores: BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1982.

Reglamento núm. 41 sobre homologación en lo referente al ruido. Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor. Anexo 3: Medidas y aparatos de medida de ruido del ruido producido por motocicletas.

º Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los vehículos de cuatro o más ruedas: BOE núm. 148, de 22 junio de 1983. Reglamento núm. 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; anexo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

TÍTULO IV

Normas de prevención acústica

CAPÍTULO I

EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Ver UNE-EN-ISO 717. Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.

Artículo 29. Condiciones acústicas generales

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación

sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA. 81) y sus modificaciones (NBE-CA. 82 y NBE-CA. 88), o la que en cada momento esté en vigor. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido, valorados por sus niveles de presión sonora, iguales o inferiores a 70 dBA.

2. Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta ordenanza. Para actividades en edificaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE-CA. 88, se exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo nunca inferior a 45 dBA, medido y valorado según lo definido en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003, para las paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

Artículo 30. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido

1. En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, nunca inferiores a los indicados en el artículo anterior, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:

Tipo 1. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, obradores de panadería, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, medido y valorado según lo definido en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

Tipo 2. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, medido y valorado según lo definido en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA, medido y valorado según lo dispuesto en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003.

Tipo 3. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizados o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003, que se establecen a continuación:
D 75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.

D 75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.

D 55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

2. En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

«Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva.»

La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

3. En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con estas, se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el Anexo III. 2 del Decreto 326/2003 y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos,

corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de 35 dBA. Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en 40 dBA.

4. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (NEE) e inmisión (NAE), exigidos en el Decreto 326/2003. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones definidas en este artículo no exime del cumplimiento de los NEE y NAE para las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 31. Instalación de equipos limitadores controladores acústicos

La instalación de estos equipos se hará según lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

CAPÍTULO II

PRESCRIPCIONES

TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1.ª PRESCRIPCIONES

TÉCNICAS GENERALES

Artículo 32. Instalaciones auxiliares y complementarias

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 20, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los artículos 18 y 19 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 23 de esta ordenanza.

2. En toda edificación de nueva construcción se deberán proyectar y ejecutar plantas técnicas al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones acústicas de estas plantas técnicas serán similares a las condiciones exigidas en el artículo 29 de esta ordenanza.

3. Por la especial incidencia que en los objetivos de calidad acústica tienen las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, dichas instalaciones se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento.

Entre otras actuaciones, se eliminarán las conexiones rígidas en tuberías, conductos y máquinas en movimiento; se instalarán sistemas de suspensión elástica y, si fuese necesario, bancadas de inercia o suelos flotantes para soportes de máquinas y equipos ruidosos en general. Asimismo, las admisiones y descarga de aire a través de fachadas se realizarán a muy baja velocidad, o instalando silenciadores y rejillas acústicas que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica.

4. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

5. Las medidas preventivas específicas para máquinas e instalaciones que afecten a viviendas se tendrán en cuenta lo siguiente:

Ð Además de lo previsto en el artículo 38.1, todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o colindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas, calculado por el técnico competente en función del peso de las máquinas.

Ð Se prohíbe el apoyo de máquinas en general sobre forjados, entreplantas, voladizos y similares, salvo que estén dotadas de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones.

Ð En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rigidamente máquinas en paredes ni pilares. En los forjados de techo de las actividades ubicadas en edificios de viviendas tan solo se autorizará la suspensión de instalaciones de ventilación, y de unidades de aire

acondicionado sin compresor, siempre y cuando se efectúe mediante amortiguadores de baja frecuencia y su peso lo permita. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 m de paredes medianeras y 0,05 m del forjado superior.

Ð Se prohíbe la instalación de equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire en la fachada de los patios de luces interiores cuando existan ventanas de viviendas que comuniquen con dichos patios. Preferentemente se instalarán en los castilletes de las azoteas, cuando su peso lo permita, o en recintos acústicamente aislados. Las rejillas de toma y salida de aire se vincularán siempre a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones y los niveles de emisión e inmisión de ruido se adecuarán a los límites establecidos en los artículos 18 y 20 de esta ordenanza. No obstante, podrá admitirse en las fachadas de estos patios la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado, siempre y cuando pertenezcan a usos no sometidos a licencia de apertura. En todo caso, se deberán adecuar a lo establecido en el artículo 60.2 de esta ordenanza.

Ð En todos los proyectos de edificios de viviendas de nueva construcción que incluyan instalaciones propias de aire acondicionado, ya sean centralizadas, o bien individuales, se incluirá un estudio sobre la ubicación de los aparatos y sobre la afección sonora que puedan provocar en los receptores afectados usuarios y no usuarios de estas instalaciones.

En los casos de instalaciones generales centralizadas, solo se concederá licencia de obra cuando se proyecte la ubicación de estas instalaciones en recintos o espacios calculados acústicamente (castilletes de azoteas, salas de máquinas, etc.). En los casos de instalaciones independientes o individuales sometida a licencia de apertura, no se concederá licencia de obra cuando se proyecten en los patios de luces interiores o en las fachadas de estos, o en las fachadas exteriores del edificio si no se adecuan a las normas de planeamiento urbanístico.

Ð Las actividades que incluyan instalaciones de frío con compresores agrupados, adecuarán salas o recintos acústicamente aislados, estableciéndose como mínimo un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa, o índice de reducción sonora aparente corregido, de 65 dBA respecto a las piezas habitables con nivel de inmisión más restrictivo de las viviendas colindantes. Estos motores irán siempre anclados en suelo flotante.

Las actividades con instalaciones de frío cuyas compresores vengan ya integrados de fábrica en la propia cámara, deberán ser aisladas acústicamente en función del nivel sonoro total que dichos compresores generen.

6. Las Medidas preventivas generales relativas a las transmisiones de energía por vía estructural, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Ð En aquellas instalaciones y máquinas susceptibles de transmitir vibraciones o ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los tipos seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los límites establecidos en los artículos 18 y 20 de esta ordenanza.

Ð Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se aislarán de forma que se impida la transmisión de los ruidos y las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración. La sujeción de estos conductos se efectuará de forma elástica.

Todas las conducciones, tuberías, etc, que discurran por una actividad o local especialmente ruidoso además de por otras zonas del edificio ajenas a la propia actividad, deberán ser aisladas acústicamente al objeto de evitar que sirvan de puente transmisor de ruidos y vibraciones al resto del edificio. A tal efecto,

se les aplicará un doble tratamiento aislante-absorbente en todo el tramo que transcurra por el local emisor.

Lo especificado en el apartado anterior será también de aplicación a los pilares de la edificación que coincidan con la actividad.

En las conducciones hidráulicas se prevendrá el golpe de ariete.

Artículo 33. Aislamientos acústicos especiales en edificaciones

1. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica Tipo IV y V, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de estas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de estas edificaciones que presente, antes de la concesión de la licencia de ocupación, un ensayo acústico, emitido por técnico competente de acuerdo con el artículo 34 de esta ordenanza, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la tabla núm. 2 de la presente ordenanza (artículo 18).

2. Los aislamientos acústicos de las fachadas de estos edificios serán de la magnitud necesaria para garantizar que los niveles de ruido en el ambiente interior de la edificación no superan los establecidos en esta ordenanza, debido a las fuentes ruidosas origen del problema acústico.

3. Los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas.

4. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

SECCIÓN 2.ª ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 34. Deber de presentación del estudio acústico

Las características de los Estudios Acústicos se concretan en virtud de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN

TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA EN ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y EN LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/1994

Artículo 35. Técnicos competentes para la realización de estudios acústicos y ensayos acústicos de ruidos, vibraciones y aislamientos acústicos

Los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades sometidas a calificación ambiental y a las no incluidas en los anexos de la Ley 7/1994, deberán ser realizados, bien por Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, autorizadas en el campo de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bien por técnicos acreditados en contaminación acústica, regulados por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.

Artículo 36. Certificación de aislamiento acústico

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, el técnico competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de esta ordenanza, emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas, incluyendo los de las medidas programadas según el epígrafe i) del artículo 36 del Decreto 326/2003.

CAPÍTULO IV

Régimen de actividades singulares

SECCIÓN 1.ª VEHÍCULOS

A MOTOR

Artículo 37. Condiciones de utilización

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin silenciador o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente

autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el periodo nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior, niveles sonoros que superen los límites máximos permitidos para el NEE según se establece en el artículo 20 de esta ordenanza.

4. Queda prohibida la circulación de vehículos tipo quads en el casco urbano de Torrox.

Artículo 38. Restricciones al tráfico y control municipal de vehículos

1. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso de los residentes en la zona.

2. Para el control municipal de vehículos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese del foco emisor no autorizado que supere notoriamente los niveles de contaminación acústica establecidos en la presente ordenanza.

b) Los agentes de la autoridad podrán establecer unos controles periódicos o identificar todo vehículo que, a su juicio, pueda infringir o infrinja alguno de los preceptos recogidos en el artículo 36 y sea, por tanto, susceptible de rebasar los límites sonoros de emisión indicados en el artículo 20 y 22 de esta ordenanza. Los propietarios o usuarios de los vehículos deberán estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos por los Agentes de la Autoridad, o en todo caso, los agentes también podrán formular la pertinente notificación al propietario del vehículo, en la que se le indicará la obligación de presentarlo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección determinará, principalmente, si se sobrepasan o no los límites máximos de ruidos que, según los artículos 20 y 22 de esta ordenanza, corresponden a los vehículos a motor y con equipo de reproducción de sonido.

c) Si en la inspección efectuada en los vehículos a motor se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de esta ordenanza, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo de 10 días para que pueda procederse a la reparación del vehículo y vuelva a comparecer a nueva inspección de acuerdo al artículo 65 de esta ordenanza.

No obstante, si en la medida efectuada se registrase un nivel de evaluación que excediese en más de 6 dBA, el valor límite de emisión establecido según el artículo 22 de esta ordenanza, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar previo depósito de su traslado correspondiente para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

d) En los casos contemplados en el artículo 36.1 y 36.4 (quads) se podrá proceder a la inmovilización o retirada inmediata del vehículo causante de la infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación del régimen sancionador establecido en esta ordenanza.

e) En los casos contemplados en el artículo 36.3 de vehículos con equipo de reproducción de sonido, que excedan en más de 6 dBA los valores límite de emisión establecidos para el NEE en el artículo 20 de la presente ordenanza, o que a juicio de la Policía Local, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, resulten inadmisibles, podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o retirada inmediata del vehículo o precintado del equipo de reproducción de sonido del que precediera el foco emisor de acuerdo a lo establecido en el artículo 46.2 de la presente

ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación del régimen sancionador establecido en esta ordenanza.

El equipo de reproducción de sonido o musical del vehículo se realizará mediante protocolo establecido por el Ayuntamiento o el precintado sobre el equipo o radio, y entrega por el propietario o usuario en el momento de la infracción la carátula de la radio y las cajas acústicas o altavoces, si procede, a los agentes de la autoridad, quienes levantará acta de inspección y remitirá, en un plazo de máximo de dos días hábiles, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese. Serán infracciones administrativa graves cuando se excedían los límites de emisión sonora en más de 6 dBA, y leves cuando se excedían los límites de emisión sonora en 6 o menos de dBA. En el acta de inspección se hará constar, que en caso de requebranto o desprecintado del aparato música o desobediencia a la autoridad, el propietario o usuario del vehículo incurrirá en responsabilidades penales a que haya lugar.

f) El uso de bocinas y dispositivos acústicos en vehículos privados en los casos no autorizados en el artículo 36.2, será sancionado por los agentes de la policía local, según el régimen establecido en esta ordenanza.

g) El órgano instructor, llevará un registro de titulares de vehículos sancionados por superar los límites máximos permitidos en los artículos 20 y 22 de esta ordenanza. Dicho registro servirá de base para evaluar, en caso de reincidencia, la gravedad de las faltas cometidas.

h) En caso de negativa a realizar la inspección a los vehículos a motor o a los vehículos con equipo de reproducción de sonido, el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal, sin menoscabo de la ulterior incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador, y la inmediata inspección de vehículo, o, si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se podrá también incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

El titular o persona autorizada retirará el vehículo del depósito municipal una vez deposite fianza en metálico por valor de noventa euros (90 euros). El propietario dispondrá de un plazo de diez días naturales para proceder a reparar el mismo. Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites establecidos, la Policía Local procederá a ordenar la devolución de la fianza. Supuesto de no presentar el vehículo a inspección transcurrido el plazo de diez días naturales desde el depósito de la fianza se requerirá al propietario del vehículo para que un plazo improrrogable de diez días se persone en las dependencias establecidas al efecto de realizar la inspección del mismo. Caso de no ser atendido dicho requerimiento perderá la fianza depositada. Supuesto de que la fianza no sea depositada en un plazo de diez días naturales desde que el vehículo fuese intervenido, se procederá a requerir al propietario del vehículo para que la haga efectiva y subsane la deficiencia del mismo en un plazo improrrogable de treinta días. Caso de no ser atendido dicho requerimiento se considerará que el vehículo es abandonado por el titular del mismo comunicándosele a este que se interesará del organismo correspondiente la baja administrativa del mismo y se entregará el vehículo al depositario establecido por el Ayuntamiento para su desguace.

Si el resultado de la segunda inspección fuese negativo, es decir, se rebasan los límites establecidos en esta ordenanza, se procederá a requerir al conductor para que en un plazo de diez días subsane la deficiencia detectada y presente el vehículo a una tercera inspección que, caso de dar resultado negativo, se procederá a interesar del Organismo correspondiente la baja administrativa del mismo y a su desguace.

i) Con independencia de la cuantía de la fianza fijada anteriormente, el traslado del vehículo al depósito municipal por el servicio de grúa, devengará la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Igualmente, se devengará la Tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición.

SECCIÓN 2.ª NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS Artículo 39. Clasificación

A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está

manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora solo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 40. Limitaciones de tonalidad

Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permite

instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes.

Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 41. Requisitos de las alarmas del grupo 1

Las alarmas del grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

⊘ La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

⊘ La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

⊘ Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

⊘ El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

⊘ El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 42. Requisitos de las alarmas del grupo 2

Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

⊘ La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

⊘ Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

⊘ El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

⊘ El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 43. Requisitos de las alarmas del grupo 3

Las alarmas del grupo 3:

No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 44. Mantenimiento y pruebas

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10: 00 y las 20: 00 horas y por un periodo de tiempo no superior a cinco minutos.

No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

SECCIÓN 3.ª ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Artículo 45. Actividades en locales cerrados

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en los artículos 28, 29, 31, 32 de esta ordenanza, el artículo 41 del Decreto 326/2003, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

4. En las autorizaciones de licencia para veladores en establecimientos

de hostelería se contendrán los criterios a seguir, a fin de conseguir la minimización de los ruidos en la vía pública así como su régimen de control.

5. Aquellas actividades que, siendo consideradas como generadoras de altos niveles sonoros, puedan instalarse en determinados edificios o zonas, sobre todo en donde existan viviendas, solo podrán autorizarse cuando se doten a los focos ruidosos y/o a los elementos constructivos de las medidas de insonorización y/o del aislamiento acústico adecuados para que se garantice el cumplimiento de los niveles establecidos en los artículos 8, 18 y 20 de esta ordenanza. Esto será aplicable a todo tipo de actividades en general, ubicadas en locales cerrados.

6. En general, todas las actividades susceptibles de ocasionar molestias por ruidos que se desarrollen en zonas con viviendas, deberán funcionar con las puertas y ventanas cerradas. Los titulares de las actividades, cuando estas sean susceptibles de emitir niveles de ruido tales que puedan sobrepasar los niveles máximos permitidos en las tablas núm. 2 y núm. 3, artículos 18 y 20 de esta ordenanza respectivamente, estarán obligados a disponer de sistemas de aireación inducidos o forzados que permitan el cierre de huecos y ventanas e incluso la supresión de estos.

En particular, ninguna de las actividades reseñadas en el artículo 36 de esta ordenanza, podrá disponer de huecos, puertas, o ventanas que comuniquen con los patios de luces interiores de los edificios de viviendas, salvo los huecos destinados a las siguientes instalaciones:

- a) Rejillas de ventilación de seguridad para instalaciones de gas.
- b) Huecos de paso para conductos de ventilación y evacuación de humos, vapores y olores de las instalaciones de combustión y extracción cuando discurran hasta la parte superior de edificio.
- c) Huecos o rejillas para la salida de los gases quemados procedentes de las instalaciones de gas natural, propano, o butano.
- d) Huecos de paso para tuberías y conducciones en general. Los extractores de ventilación tipo ventana o las cajas de ventilación con extractores incorporados pertenecientes a estas actividades, no podrán ser instalados en dichos patios de luces. La caja de extracción o ventilación no podrá sobresalir el perímetro de la fachada en cualquier edificación.

7. En los establecimientos pertenecientes al artículo 29 de esta ordenanza, que puedan instalarse en determinados edificios o zonas, sobre todo en donde existan viviendas, la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar incluso a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas en la tranquilidad vecinal.

En particular, en las fachadas de los locales destinados a actividades tales como bares, cafeterías y similares, estará prohibido disponer de ventanasD mostradores, salvo las destinadas a servicio de camareros exclusivamente, en actividades que tengan concedida licencia para veladores. Estas ventanasD mostradores no podrán ser utilizadas por el público, que deberá siempre consumir los artículos en los veladores autorizados.

8. En las peticiones de cambios de titularidad de actividades ya legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza y correspondientes a las enumeradas en su artículo 36, ubicadas o no en edificios de viviendas, les serán de aplicación los condicionamientos acústicos establecidos en esta ordenanza. Esto será aplicable, en general, a cualquier tipo de actividad.

9. Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios de clasificación del artículo 29 de esta ordenanza, deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad. En el supuesto de que ejercieran otra diferente, se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurada por la Alcaldía. En ningún caso podrán sobrepasar los aforos máximos permitidos en las licencias.

10. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan fuera del horario permitido que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados, serán considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

11. En virtud de lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la administración autonómica competente, en ningún caso se podrá celebrar un espectáculo público o realizar una actividad recreativa, en tanto no se haya comprobado por el Ayuntamiento que el establecimiento cumple todos los condicionantes exigidos por esta ordenanza y en general por el resto de normativa

que resulte de concordante aplicación. El titular está obligado a la observancia permanente de las condiciones bajo las cuales se concedió la autorización, así como de las normas posteriores de obligado cumplimiento que le sean de aplicación. La inactividad o cierre del establecimiento público por más de seis meses, determinará la suspensión de la vigencia de la licencia de apertura.

12. En los casos de peticiones de licencias para actividades ocasionales a celebrar en acto único en locales cerrados, se adjuntará a la documentación prevista, en su caso, en la Ordenanza Municipal de Actividades la siguiente:

- a) Fecha/s y horario/s previstos.
- b) Descripción de la actividad o espectáculo a celebrar, fuentes sonoras a utilizar y nivel de presión sonora total previsto en el local en dBA.
- c) Definición de las características constructivas y de aislamiento acústico de los paramentos que delimitan el local, ventanas, puertas de acceso, etc., y relación de colindantes interiores y exteriores afectados y de los valores límite de emisión e inmisión que les corresponden según los artículos 18 y 20 de esta ordenanza.
- d) Certificado relativo a los niveles de emisión sonora previstos en el exterior, así como de los niveles de inmisión sonora previstos en los receptores que puedan considerarse más afectados, sean o no colindantes, teniendo en cuenta el nivel sonoro previsto en la actividad y los aislamientos acústicos efectivos disponibles.

Artículo 46. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Carácter estacional o de temporada.
- b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal acreditado del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

2. Los espectáculos públicos o actividades recreativas que conforme a su normativa específica se realicen al aire libre, con funcionamiento entre las 23: 00 y las 7: 00 horas y que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acreditar en el correspondiente estudio acústico la incidencia de la actividad en su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores NAE definidos en los artículos 18 y 19 de esta ordenanza.

3. Al objeto de poder asegurar esta exigencia, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad en consideración medido a 3 m de estos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 30 de esta ordenanza.

5. Para actividades ocasionales a celebrar en acto único en recintos o zonas al aire libre, se adjuntará a la documentación prevista, en su caso, en la Ordenanza Municipal de Actividades, la siguiente:

- a) Fecha/s y horario/s previstos.
- b) Descripción del espectáculo o actividad a celebrar, fuentes sonoras a utilizar, y nivel de presión sonora total previsto a 1m de las mismas en dBA.
- c) Plano acotado con las distancias entre las fuentes sonoras y los edificios receptores considerados más afectados, indicando sus usos, y los niveles de inmisión que les corresponden según la tabla núm. 2 (artículo 18) de esta ordenanza.
- d) Estimación de las pérdidas de energía sonora a ruido aéreo entre la actividad y el interior de los receptores más afectados.
- e) Certificado relativo a los niveles de inmisión sonora previstos en el interior de los receptores más afectados, teniendo en cuenta el nivel de presión sonora total en la actividad, y las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo estimadas en d).

En aquellos casos de especial interés público en los que previsiblemente no sea posible no superar los niveles límite de inmisión establecidos en la tabla núm. 2 de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá conceder la licencia, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para que el desarrollo de la actividad cause las menos molestias posibles en el interior de los receptores más afectados.

Artículo 47. Actividades ruidosas en la vía pública

1. Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el

Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquellas, los niveles señalados en las tablas núm. 2 (artículo 18) y núm. 3 (artículo 20) de esta ordenanza.

2. Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes, dentro de vehículos u otra, que superen los valores NEE establecidos en el artículo 20 de la presente ordenanza, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

3. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (verbenas, veladas, ferias, ensayos de bandas de música de Semana Santa, religioso, cultural o de naturaleza análoga, etc.), podrán eximirse temporalmente del cumplimiento de los niveles que se indican en las tablas de los artículos 8, 18 y 20 de esta ordenanza. No obstante, para el caso de las bandas de música de Semana Santa, se ensayará en una zona de uso no residencial, preferentemente en zona industrial y se establece el límite horario hasta las 11 de la noche a partir del cual no podrán desarrollarse dichos ensayos.

SECCIÓN 4.ª CONDICIONES

ACÚSTICAS EXIGIBLES EN LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OBRAS DE EDIFICACIÓN

Artículo 48. Uso de maquinaria al aire libre

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.
2. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7: 00 y las 23: 00 horas, en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la tabla núm. 3 (artículo 20) de esta ordenanza, para los periodos nocturnos.
3. No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión medido a 5 metros sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 metros de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
4. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

Artículo 49. Actividades de carga y descarga

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23: 00 y las 7: 00 horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza y afecten a zonas de vivienda o residenciales.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

SECCIÓN 5.ª RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS

Artículo 50. Ruidos en el interior de los edificios

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23: 00 hasta las 7: 00 horas, que ocasione niveles del NAE superiores a los establecidos en el artículo 18 de la presente ordenanza. En los casos en que su determinación sea imposible o suponga una excesiva dificultad técnica, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley 8/99 de Propiedad Horizontal.
3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:
 - a) El volumen de la voz humana.
 - b) Animales de compañía.

- c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Artículo 51. Ruidos provocados por animales de compañía

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
2. Se prohíbe, desde las 23: 00 hasta las 7: 00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 52. Ruidos producidos por electrodomésticos, instrumentos musicales e instalaciones de aire acondicionado

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de NAE establecidos en el artículo 18 de esta ordenanza.
2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores NAE superiores a los establecidos en los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza.

TÍTULO V

Normas de control y disciplina acústica

CAPÍTULO I

LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 53. Control de las normas de calidad y prevención

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 54. Carácter condicionado de las licencias

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta ordenanza, en tanto que estas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 55. Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental

1. Corresponde al Ayuntamiento o Entidad Local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el Artículo 9.1 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 33 y siguientes de esta ordenanza.

Artículo 56. Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, cuyo control corresponde al Ayuntamiento, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta ordenanza.

Artículo 57. Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la ordenanza

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA

E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY

7/1994

Artículo 58. Certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica

1. El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica por las actividades sujetas a calificación ambiental y por las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1994 será objeto de certificación, cumpliendo con todos los requisitos a este respecto definidos en esta ordenanza, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones, emitida por técnico competente de conformidad con el artículo 34 de esta ordenanza.
2. En cualquier caso, las certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica, serán a cargo del promotor o

titular de la actividad o instalación.

3. Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presente un informe emitido por técnico competente, de conformidad con el artículo 34 de esta ordenanza, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- a) Vigencia del certificado del limitador-controlador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- d) Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.
- e) Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 59. Atribuciones del Ayuntamiento

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

2. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio cuando no exista consentimiento del titular, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Artículo 60. Régimen de las denuncias

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciados la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

3. Según lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en su disposición adicional sexta. Tasas por la prestación de servicios de inspección: "De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley". De conformidad a esta disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Ayuntamiento establecerá dichas tasas de prestación de servicios de inspección en la Ordenanza Fiscal que corresponda, en la cual el que contamina paga, y si no es productora de afección ruidosa, lo pagará dicha tasa el denunciante por hacer uso de unos servicios.

Artículo 61. Actuación inspectora

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de

ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en:

- a) Aceptable, cuando no se sobrepasen los valores límite establecidos.
 - b) No aceptable, cuando se sobrepasen los valores límite establecidos.
- En todo caso, para aplicar la clasificación anterior, se deberá sustraer la incertidumbre calculada de la medida.

Artículo 62. Contenido del acta de inspección acústica

1. El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta ordenanza, podrá ser:

- a) Informe favorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.
- b) Informe desfavorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es no aceptable.

2. Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.

3. En los informes desfavorables, se clasificarán los niveles de ruido y vibraciones, en función de los valores sobrepasados, según los siguientes criterios:

Ð Poco ruidoso: Cuando la superación de los límites aplicables sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base de aplicación.

Ð Ruidoso: Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base de aplicación.

Ð Intolerable: Cuando la superación de los límites aplicables sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base de aplicación.

CAPÍTULO III

MEDIDAS

CAUTELARES

Artículo 63. Adopción de medidas provisionales

1. El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la implantación de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a) El precintado del foco emisor.
- b) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
- c) La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 64. Cese de actividades sin licencia

Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad sin licencia que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 65. Multas coercitivas

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean precedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

Artículo 66. Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor

1. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el Anexo IV del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1. f) del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos. La tarifa por este servicio será sufragada por el titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.
3. Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador.
4. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:
 - a) Abonar las tasas correspondientes.
 - b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.
 - c) El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67. Infracciones y sanciones administrativas

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias a las normas de prevención y calidad acústica tipificadas como tales en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.
2. Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta ordenanza, o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.
3. Las infracciones se clasifican en graves y leves de conformidad con la tipificación establecida en los siguientes apartados.

3.1. INFRACCIONES

ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

- a) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.
- b) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones, actividades e instalaciones.
- c) El falseamiento de los certificados técnicos de mediciones acústicas.
- d) Quebrantar las órdenes, debidamente notificadas, de clausura de instalaciones, cese de la actividad o precinto de máquinas productoras de ruidos y vibraciones.
- e) El incumplimiento de las medidas y limitaciones adoptadas para zonas acústicamente saturadas.
- f) Carecer de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la actividad productora de ruidos y vibraciones.
- g) Ampliar sin licencia las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones.
- h) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador, de modo que altere sus funciones, o bien omitir su instalación.
- i) El incumplimiento de las prescripciones técnicas, obligaciones y/o prohibiciones expresas en esta ordenanza.
- j) Exceder los límites sonoros máximos permitidos en más de 6 dBA, o más de dos curvas base inmediata mente superior a la máxima admisible, o bien que la emisión de ruidos tenga la clasificación de intolerables tras el informe de inspección.
- k) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecido en la licencia municipal.
- l) Poner en funcionamiento focos ruidos fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tengan establecidos límites horarios de funcionamiento.
- m) La circulación de vehículos a motor y ciclomotores con silenciadores de escape no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, modificados o no homologados, así como la utilización de dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.
- n) Permitir, por parte de los titulares de ocio y alimentación, que

se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados, ya que se considerarán responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir.

ñ) La producción de ruidos superior a los niveles permitidos en actividades de ocio con licencia en espacios o recintos al aire libre que se deban sobre todo al funcionamiento de elementos musicales y/o a la afluencia excesiva de personas con respecto al aforo máximo previsto y autorizado.

o) La circulación de vehículos tipo "quads" dentro del casco urbano.

p) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

3.2. INFRACCIONES

ADMINISTRATIVAS LEVES.

Constituyen infracciones administrativas leves, las siguientes conductas contrarias a esta ordenanza:

a) No facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en los periodos que se establezcan.

b) No facilitar el acceso al personal acreditado del Ayuntamiento para realizar las mediciones sobre ruidos y vibraciones, así como la negativa absoluta a facilitar la información acústica que sea requerida o prestar colaboración a dicho personal en el ejercicio de su cometido.

c) Exceder los límites sonoros máximos permitidos en 6 dBA o menos.

d) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

e) La emisión de ruidos y/o vibraciones tenga la clasificación de Poco Ruidoso o Ruidoso tras el informe de inspección.

f) El incumplimiento del horario de cierre establecido, cuando no se superen los límites de emisión e inmisión señalados en esta ordenanza.

g) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones, actividades e instalaciones.

h) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador, de modo que altere sus funciones, o bien, su no instalaciones.

i) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta ordenanza.

j) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la presente ordenanza.

k) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que, previamente comprobados, superen los niveles de inmisión establecidos en esta ordenanza.

l) El uso de bocinas y dispositivos acústicos en vehículos privados en los casos no autorizados.

m) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza que no esté tipificada como infracción grave.

Artículo 68. Personas responsables

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.

b) Los explotadores o realizadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 69. Procedimiento sancionador

1. La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será de 10 meses, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Artículo 70. Graduación y cuantía de las multas

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud de las personas.

b) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

c) La intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.

d) La reincidencia por comisión en el término de dos años de más

de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.

e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

f) El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se cuantificará teniendo en cuenta, la tipificación establecidas en los siguientes apartados:

3.1. Actividades afectadas por la L.P.A.*

· Hasta 6.010,12 euros si es leve.

· De 6.012,12 a 60.101,21 euros si es grave.

3.2. Actividades afectadas por la L.E.P.A.R.A. **

· Hasta 300,50 euros si es leve.

· De 300,50 a 30.060,60 euros si es grave.

3.3. Actividades afectadas por la L.E.P.A.R.A. y por la L.P.A. simultáneamente.

· Hasta 6.010,12 euros si es leve.

· De 6.012,12 a 60.101,21 euros si es grave.

3.4. Actividades no afectadas por la L.E.P.A.R.A. ni por la L.P.A., vehículos a motor, y otros elementos ruidosos no pertenecientes a las actividades incluidas en los tres apartados anteriores.

· Hasta 90,15 euros si es leve.

· De 90,15 a 601,01 euros si es grave (disposición adicional única de la ley 11/99 de 21 de abril).

* Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

** Ley 13/ 99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 71. Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos:

Las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

Disposición adicional única

El Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

Disposición transitoria única

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente ordenanza que estuvieren en funcionamiento con anterioridad al 18 de marzo de 2004, deberán ajustarse a las normas establecidas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

ANEXO I

Definiciones

A efectos de la presente ordenanza se establecen los siguientes conceptos y unidades:

Δ Diferencia de Nivel Estandarizada D

1S, 2m, nT

:

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un valor de referencia del tiempo de reverberación en el local de recepción:

D

2m, nT

= D

2ai

+ log (T/T0) dB

donde T

0

= 0,5 s.

Δ Diferencia de Niveles Normalizados Aparentes Dn:

Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor:

D

n

= D 10 log (A/A0) dB

donde: D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, en metros cuadrados.

A

0
es el área de absorción de referencia, en metros cuadrados
(para recintos en viviendas o recintos de tamaño comparable: A
0
= 10
m
2
).
Diferencia de Niveles Normalizados Ponderados D
n, w
:
Es la magnitud global de la diferencia de nivel normalizada aparente
D
n,
valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO717-1.
Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de Elementos
D
1S2mnTw
: Es la magnitud global de la diferencia de nivel estandarizada
D
1S2mnTw
, valorada de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.
Diferencia de Nivel Normalizado Ponderados de Elementos
Corregido con el Término de Adaptación Espectral C, D
1S2mnTw
+ C.
Es el valor de la magnitud global D
1S2mnT, w
corregido con el término
de adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la
Norma UNE-EN-ISO 717-1.
D Ensayo: Operación técnica que consiste en la determinación de
una o varias características de un producto, proceso, instalación o servicio,
basándose en un procedimiento específico.
D Ensayo acústico: Operación técnica basada en una sistemática de
mediciones acústicas, cuyo objetivo es la determinación de un índice
de valoración acústico.
D Espectro de frecuencia: Es la representación de la distribución
energética de un ruido en función de sus frecuencias componentes.
D Estudio acústico: Es el conjunto de documentos acreditativos de
la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de
ruidos y vibraciones.
D Frecuencia f: Es el número de pulsaciones por segundo de una
onda acústica senoidal. Es equivalente a la inversa del periodo.
D Frecuencia Fundamental: Es la frecuencia de la onda senoidal
componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica
frente a las restantes ondas componentes es máxima.
D Frecuencias Preferentes: Son las indicadas en la norma UNE
74.002.78 entre 100 y 5.000 Hz.
Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 315, 400, 500, 630,
800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 3.150, 4.000 y 5.000 Hz.
D Índice de Reducción Sonora Aparente R': Es 10 veces el logaritmo
decimal del cociente entre la potencia acústica W1 incidente sobre
la pared en ensayo y la potencia acústica total transmitida al recinto
receptor si, además de la potencia sonora W2 transmitida a través del
elemento separador, es significativa la potencia sonora W3 transmitida
a través de elementos laterales de otros componentes; se expresa en
decibelios:

$$R' = 10 \log \left(\frac{W_1}{W_2 + W_3} \right) \text{ dB}$$
D Índice Ponderado de Reducción Sonora Aparente R'
w
.
Es la magnitud global del índice de reducción sonora aparente R'
valorado de acuerdo con la Norma UNE-EN-ISO 717-1.
D Índice de Reducción Sonora Aparente Corregido con el Término
de Adaptación Espectral C. R'
w
+ C.
Es el valor de la magnitud global R'
w
corregida con el término de
adaptación espectral a ruido rosa ponderado A, según la Norma UNEEN-

ISO 717-1.

⊘ Inspección: Examen de un diseño de producto, servicio, proceso o instalación, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o bien con requisitos generales basándose en un juicio profesional.

⊘ K: Parámetro obtenido mediante la diferencia L

aim

L_{aeq}

L_{min}

y

que determina el valor del índice de penalización K

2

por ruido impulsivo.

⊘ K

1

: Es el índice corrector para la valoración de las molestias producidas por ruidos con componentes tonales.

⊘ K

2

: Es el índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

⊘ Nivel Acústico de Evaluación, NAE: NAE es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (L_{Aeq}) se establece mediante:

NAE = L

A

eq + A

Siendo A el mayor entre los valores de las correcciones P, K

1

y K

2

.

⊘ L

A

eq: Nivel Continuo Equivalente en dBA procedente del foco emisor del ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

⊘ L₉₀: Es el nivel sonoro alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

⊘ L_{eq}, Nivel Continuo Equivalente: Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquel a medir durante el mismo periodo de tiempo. Su fórmula matemática es:

siendo:

T = Período de medición = T₂ - T₁.

P(t) = Presión sonora en el tiempo.

P₀ = Presión de referencia (2 × 10

5

Pa).

⊘ L_{aim}: Valor correspondiente a una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el detector del sonómetro en modo IMPULSE.

⊘ Nivel día-tarde-noche L

den

.

El nivel día-tarde-noche L

den

en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

L

den

= 10Log[(1/24)(12x10

0.1* L_{day}

+4x10

0.1* L_{evening}+ 5

+8x10

0.1* L_{night}+ 10

)]

donde:

⊘ L

day

es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A defini-

do en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos diurnos de un año.

⊘ L

evening

es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido

en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos vespertinos de un año.

⊘ L

night

es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los periodos nocturnos de un año, donde al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 y a la noche 8 horas.

⊕ Nivel de Emisión al Exterior NEE: Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medida (L

10), medido

durante un periodo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

⊕ Nivel Percentil:

LN: Indica los niveles de ruido lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en N% del tiempo.

L

10

: Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo.

L

50

: Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 50% del tiempo.

L

90

: Nivel de ruido, alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo.

⊕ Nivel de Presión Acústica SPL, L

P

: L

P

o SPL Unidad el dB. Se

define mediante la expresión siguiente:

$LP = SPL = 20 \log (P/P_0)$

0

)

donde:

P es la presión acústica considerada en Pa.

P

0

es la presión acústica de referencia ($2 \cdot 10$

5

Pa).

-Nivel Sonoro en dBA.

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

-Nivel Sonoro Corregido Día-Noche LDN:

$LDN = 10 \log (1/24) [16.10$

$LeqD/10$

$+ 8.10$

$(LeqN + 10)/10$

]

Leq

D

= Nivel sonoro medio diurno (7-23 h).

Leq

N

= Nivel sonoro medio nocturno (23-7 h).

-Nivel Sonoro Medio Diurno, L

A

eq

D

:

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la forma UNE-EN-ISO 1996-2: 1997, determinado a lo largo del periodo de 7-23 h.

⊕ Nivel Sonoro Medio Nocturno, L

A

eq

N

.

Es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la Norma UNE-EN-ISO 1996-2: 1997, determinado a lo largo del periodo de 23-7 h.

⊕ Octava: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

⊕ P: Factor corrector utilizado en la valoración del NAE, para valorar las molestias producidas por los ruidos en aquellos casos de bajos niveles de ruido de fondo.

⊕ Reverberación: Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones

sucesivas en los cerramientos del mismo.

Ð Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Ð Ruido Blanco y Ruido Rosa: Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad.

Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

Ð Ruido de Fondo: Es el nivel de ruido medido en un lugar cuando la actividad principal generadora del ruido objeto de la evaluación está parada. El ruido de fondo se puede expresar por cualquier índice de evaluación $L_{eq, L}$

10
, L
90

, etc.

Ð Sonido: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica.

Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la audición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Ð Sustracción de Niveles Energéticos: En dB, se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión:

SPL

T

= SPL

1

+ SPL

2

de donde:

SPL

2

= 10 Log [10

SPLT

/10⁻¹⁰

SPL1

/10]

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

SPL

2

= SPL

1

B

donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Ð Tiempo de reverberación: TR.

Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

TR= 0,163 V/A

donde:

V: Es el volumen del local en m

3

.

A: Es el área de absorción equivalente del local en m

2

.

Ð Tono Puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Ð Ruidos Impulsivos: Aquel sonido de muy corta duración, generalmente inferior a 1 segundo, con una abrupta subida y rápida disminución del nivel sonoro.

ANEXO V

Normas referenciadas en esta ordenanza

Ð UNE-EN-60651, 1996. Sonómetros. Sustituye a UNE 20.464 (1990) y adopta íntegramente la Norma Internacional CEI-651 (1979).

Ð UNE-EN-ISO 717. Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.

Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.

Parte 2: Aislamiento a ruidos de impacto.

Ð UNE-EN-ISO 140. Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción.

Parte 4: Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

Parte 5. Mediciones «in situ» del aislamiento acústico a ruido

aéreo de elementos de fachada y de fachada.

Parte 7: Medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos a ruidos de impacto.

∅ Normas UNE 20942 para calibradores sonoros acústicos.

∅ Norma UNE 21328 Filtros de octava, de media octava y tercios de octava en análisis de ruido y vibraciones.

∅ Norma ISO 1996 Acústica-Descripción y Medición del Ruido Ambiental:

ISO 1996 Parte 1 1982: Cantidades básicas y procedimientos.

ISO 1996 Parte 2 1987: Adquisición de datos (corregida en 2002).

ISO 1996 Parte 3 1987: Aplicación de límites de ruido (corregida en 2002).

∅ Normas ISO 8041 sobre equipos de medida de vibraciones.

∅ CEI-651. Sonómetros de Precisión. (1979). De la Comisión Electrotécnica Internacional.

∅ CE-804-85-Sonómetros integradores.

∅ CEI-1260. Filtros en bandas y en tercios de octavas.

∅ CEI-179 (1996). Sonómetros de Precisión, de la Comisión Electrotécnica Internacional.

∅ NBA-CA-81-82-88. Norma Básica de Edificación. Condiciones Acústicas en la Edificación.

∅ BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1982. Reglamento núm. 41 sobre homologación en lo referente al ruido. Medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor. Anexo 3: Medidas y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas.

∅ BOE núm. 148, de 22 de junio de 1983. Reglamento núm. 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 (R. 1962, 7; R. 1977, 2158 y N. icc. 25035).

∅ Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

∅ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. -Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

∅ Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

∅ Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

∅ Ley 37/2003 del Ruido, de 17 de noviembre.

∅ Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba Reglamento de la Calidad del Aire.

∅ Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 23 de febrero de 1996, que desarrolla el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, en materia de Medición, Evaluación y Valoración de Ruidos y Vibraciones.

∅ Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra los ruidos y vibraciones.

∅ Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

∅ Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.

∅ Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

∅ Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

∅ Directiva 2000/14/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembro sobre emisiones sonoras en el entorno, debidas a las máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

∅ Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental."

La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, siempre que hay transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

Contra la presente ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la misma ante la Sala de tal naturaleza del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía con sede en Málaga, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar en su caso, cualquier otra acción que estimen procedente en defensa de sus derechos

En la villa de Torrox. a 21 de julio de 2006.
El Alcalde, firmado: Francisco Muñoz Rico.
9573/06

Cerrar ventana